



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### PÁCORA - CALDAS

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 132

RADICACION N° 175134089001-2023-00027-00

#### I. A S U N T O

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", representada por la Dra. LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, en contra del señor BRANDO LUIS FRAGOZO DIAZ.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendado el 16 de febrero pasado, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", representada por la Dra. LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, y en contra del Sr. BRANDO LUIS FRAGOZO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

*a.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), moneda legal de capital.*

*b.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, mensual, de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera, a partir del día 30 de diciembre del año 2022, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.*

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. FRAGOZO DIAZ, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y retención del veinte (20%) de los salarios, bonificaciones y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar el señor FRAGOZO DIAZ, como agente activo de la policía nacional, el cual se perfeccionó; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, para actuar en esta instancia judicial, conforme al memorial poder conferido.

2.2 La notificación personal al Sr. BRANDO LUIS, se realizó el día 21 de febrero avante, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

## I. CONSIDERACIONES

3.1 Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el Sr. FRAGOZO DIAZ, fue notificado en debida forma, quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas al Sr. BRANDO LUIS, y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

## R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, representada por la Dra. LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, en contra del señor BRANDO LUIS FRAGOZO DIAZ.

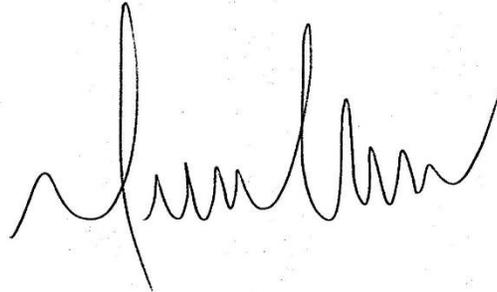
SEGUNDO: CONDENAR en costas al Sr. FRAGOZO DIAZ, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2º de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$220.431.00) MONEDA LEGAL, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA  
Juez